

INFORME SECRETARIAL: RAD: 2021-00015-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que el apoderado subsanó la demanda, así mismo le informo que no se corrigieron los defectos de la demanda, en cuanto a que no se aportó el documento de registro civil de la menor sujeto de la demanda y la declaración juramentada de las cuotas adeudadas no está debidamente autenticada ante Notaría, así mismo en la tabla de liquidación de las cuotas adeudadas no se aplicó correctamente el incremento, los valores están liquidados al 5% y no conforme al 0.5% que establece la ley. Riohacha, D. T. y C., Junio 11 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio once (11) del Dos Mil Veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| <b>DEMANDANTE</b> | KAROLAYNS BERMUDEZ MONSALVE    |
| <b>DEMANDADO</b>  | ALEXANDER REDONDO ORTIZ.       |
| <b>ASUNTO</b>     | RECHAZA DEMANDA                |
| <b>RADICADO</b>   | 44-001-31-10-001-2021-00015-00 |

Recibido el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, sería del caso dar apertura a la acción incoada, sino fuera porque el abogado ejecutante incurrió en tres (3) falencias, esto es:

1. En la tabla de liquidación de las cuotas adeudadas contenida en la demanda los intereses moratorios liquidados al 0.5% están errados, la cuantía establecida por el apoderado demandante supera los valores reales de manera exagerada, si liquidamos la cuota alimentaria correspondiente a marzo de 2020, que fue establecida en cuantía de \$1.076.927,00 pesos, los intereses moratorios del 0.5% da como resultado la suma de \$5.384,63 pesos y no como se registra en la demanda en cuantía de \$53.846,00 pesos.
2. El documento aportado en los anexos, es un certificado de registro civil de nacimiento el cual no es válido para demostrar parentesco, conforme lo establece la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Artículo 105 de la Ley 1260 de 1970.
3. Se allegó la constancia de mesadas atrasadas sin la debida autenticación ante Notaría, teniendo en cuenta que la demandante es quien suscribe la declaración de la deuda.

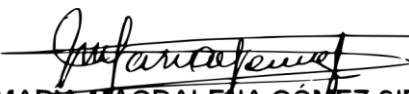
Por lo anterior y como quiera que no se subsanó en debida forma la demanda, se procede a ordenar su rechazo, en consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por KAROLAYNS BERMUDEZ MONSALVE, mediante apoderado judicial, contra ALEXANDER REDONDO ORTIZ, por no haber sido subsanado los defectos advertidos.

**SEGUNDO: DEVUELVA**SE, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**

  
MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito

